

LAS RELACIONES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO

María del Refugio GONZÁLEZ

SUMARIO: *Introducción. I. Los modos de relación. II. El Real Patronato. III. Del Patronato sin monarca a la separación de la Iglesia y el Estado. IV. La supremacía del Estado sobre las Iglesias. V. Bibliografía.*

Introducción

En lo que se refiere a las relaciones entre el Estado y las Iglesias, la Constitución de 1917 consagra el principio de supremacía del primero sobre las segundas, en el cual se sustenta la relación que ha de haber entre el Estado mexicano y las Iglesias, cualquiera que sea su credo religioso. El texto constitucional contiene la regulación que sobre votos monásticos, libertad de creencias, culto externo, enseñanza laica, propiedad de las corporaciones religiosas y participación en los órganos de gobierno, ha de aplicarse a las instituciones denominadas Iglesias. En ella no sólo no se admite la existencia de materias en las que la competencia sería mixta, esto es, en la que participaran conjuntamente el Estado y las iglesias, sino que se niega personalidad jurídica a éstas, limitándose a reconocérseles su facultad pastoral.

Este hecho le otorga al régimen jurídico sobre la materia, características que sólo pueden ser entendidas en perspectiva histórica, ya que toda la cuestión se halla, todavía hoy, notablemente vinculada no sólo a algunos de los principios rectores de la estructura del virreinato de la Nueva

España sino también a la peculiar forma en que se desarrolló la relación a lo largo del siglo XIX.

El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias forma parte de las decisiones políticas fundamentales, y la regulación sobre esta materia ha sido severamente cuestionada por la Iglesia católica, desde la promulgación de la carta magna. Sin embargo, no ha sido reformado, lo que es de suyo significativo en un país en el que, por un lado, la Constitución se modifica con frecuencia, y por el otro, tuvo como religión de Estado, a lo largo de más de trescientos años, a la católica. En la actualidad, el principio vuelve a ser cuestionado, sobre todo por la jerarquía eclesiástica católica. Si, como parece, las condiciones actuales aconsejan su revisión, conviene recordar las líneas fundamentales de su evolución en nuestro país para ver en qué medida pueden servir para encontrar soluciones afines a nuestra tradición jurídica.

I. Los modos de relación

El problema de las relaciones entre la Iglesia, especialmente la católica y el Estado, adquirió una gran importancia a partir de la difusión del cristianismo en el imperio romano. Desde aquellos remotos tiempos han sido las condiciones políticas de los diversos Estados las que han condicionado el régimen jurídico de estas relaciones. La riqueza de las modalidades que se han presentado desde entonces hace que no sea fácil establecer una tipología que las abarque a todas, ya que muchas veces han estado dominadas por la realidad empírica de cada momento histórico. Dentro de la amplia gama de posibilidades, la Iglesia se ha ido conformando a las condiciones de la vida pública de los diversos Estados, en las cuales los factores políticos, religiosos, étnicos y sociales son determinantes en la fijación del régimen jurídico en que ambas entidades basan sus relaciones. Por ello, los esquemas doctrinarios apriorísticos no siempre se ven confirmados por los hechos de la realidad. De cualquier manera, la casuística histórica puede ser englobada dentro de dos grandes sistemas: el de unión entre las dos entidades y el de separación entre ambas.

1. *El sistema de unión*

Este sistema admite dos vertientes: la de subordinación de la Iglesia al Estado o viceversa, y la de coordinación, que presenta tantas modalidades como países la han incorporado a su derecho positivo.

a) La subordinación de la Iglesia al Estado

El sistema unionista, en su vertiente de subordinación de la Iglesia al Estado ha tenido dos manifestaciones principales: el cesaropapismo y el jurisdiccionalismo. El primero considera al gobierno de la Iglesia como una rama de la administración pública; el jefe del Estado es también jefe de la Iglesia: César y papa. El, segundo, esto es, el jurisdiccionalismo, es una forma atenuada de cesaropapismo en la que el jefe del Estado no se arroga la jefatura de la Iglesia y reconoce la suprema autoridad espiritual del romano pontífice, aunque, en ocasiones, invade la esfera de acción de éste a cambio de favores y privilegios que se conceden a la Iglesia. En el jurisdiccionalismo la intervención se reduce a los aspectos eclesiásticos temporales; queda a salvo, pues, el dogma religioso. Sus manifestaciones han sido muy variadas, entre ellas, el regalismo ocupa un lugar importante.

b) La subordinación del Estado a la Iglesia

El sistema unionista en su vertiente de subordinación del Estado a la Iglesia abarca tres concepciones diferentes: potestas directa, que postula que todas las potestades vienen dadas de Dios, por lo que la Iglesia reivindica la espada espiritual y la temporal, otorgando a los soberanos el carácter de delegados o ministros del papa; *potestas indirecta*, en la que el papa no interviene directamente en los asuntos del Estado salvo cuando lo considera necesario para los intereses espirituales de la Iglesia, en cuyo caso puede abrogar las leyes civiles y, por último, *potestas directiva*, en la que el papa no tiene facultades para dictar leyes obligatorias para los ciudadanos pero tiene el deber de iluminarlos mediante decisiones doctrinales.

c) La coordinación entre el Estado y la Iglesia

En la coordinación de Iglesia y Estado ambos son considerados como dos soberanos absolutos, cada uno en su respectiva esfera de competencia: la primera en lo espiritual y el segundo en lo temporal. En la práctica, esta modalidad del sistema unionista debe plasmarse en un concordato. A decir de algunos autores, el equilibrio que se logra a través de este sistema es siempre inestable y fuente de luchas constantes, lo que se reconoce en el refrán canonista: *historia concordatorum est historia dolorum*.

2. El sistema de separación

Este sistema es la contrapartida del unionista. Es típico de los regímenes liberales decimonónicos. Parte de la premisa de que ambas instituciones pueden vivir en armonía reconociendo cada una la esfera de competencia de la otra. Sin embargo, admite la necesidad de la existencia de vínculos jurídicos entre las dos

entidades. La Iglesia es, para este sistema, una institución de índole privada, autónoma dentro de su propia esfera, pero sujeta en algunas de sus acciones a los límites que le impone el Estado, que se dice laico. La Iglesia ideal es, pues, la de las almas. El sistema ha dado lugar a grandes polémicas doctrinales, tan diversas, como lo es la diversidad de los ordenamientos que recogen este sistema para normar las relaciones del Estado y la Iglesia.

En los hechos, estos sistemas no siempre se presentan tan diferenciados como quiere la doctrina. Algunas veces se entremezclan, otras veces, no. Por regla general no coinciden sistemas antagónicos en un mismo momento histórico. En el caso de México, los regímenes han sido distintos según la época histórica de que se trate. En la colonial, el sistema era unionista en su vertiente de subordinación de la Iglesia al Estado; en la nacional se transitó hacia el de separación de uno y otro, y después de la Revolución mexicana se consagró en la carta magna el de supremacía del Estado sobre las iglesias, el cual no puede inscribirse en el de separación por no estar reconocida la personalidad jurídica de estas últimas. Esta tipología es útil para analizar el caso de México en particular.

II. El Real Patronato

La institución que marcó la pauta para normar las relaciones entre la Iglesia universal y el Estado español en la Nueva España fue el Real Patronato. Su constitución derivó de uno de los últimos actos en que un papa, Alejandro VI, ejerció poderes temporales, en este caso, para repartir entre España y Portugal a través de la bula *Intercaetera* de 1493, el Nuevo Mundo, A más de las islas y tierras descubiertas y por descubrir se otorgó a los Reyes Católicos un mandato apostólico para extender la fe que les permitió ocuparse de diversos asuntos de la Iglesia indiana.

En el virreinato, muchas de las funciones que hoy se consideran públicas eran desempeñadas por la Iglesia, la cual participaba con el Estado en los más diversos asuntos. En la educación, la presencia de la institución eclesial se hacía sentir en la Real y Pontificia Universidad de México, los colegios de las diversas órdenes religiosas y los seminarios conciliares. Hasta mediados del siglo XVIII, el clero, sobre todo secular, dominaba el panorama educativo. Asimismo, las corporaciones religiosas se ocupaban de la asistencia de los habitantes en los múltiples hospitales, asilos, orfanatos, casas de recogidas, etcétera, que administraban y sostenían, ayudadas por donativos del rey y de particulares. Por otra parte, el registro del estado de las personas, esto es, el nacimiento, el matrimonio y la

defunción, se hallaba en manos de los curas párrocos de las diversas localidades. Por último, cabe señalar que los eclesiásticos podían desempeñar oficios públicos, incluido el de virrey, que en varias ocasiones estuvo a cargo del arzobispo de México. En fin, aunque existía la separación entre el gobierno temporal y el espiritual, se admitía la concurrencia de competencias en las más diversas materias, ya que en una monarquía católica, los fines del Estado y los de la Iglesia eran, presuntamente, los mismos. Esta forma de relación se desplegaba por todos los sectores de la vida social, aunque el titular de la soberanía y del patronato era el rey, lo que formalmente daba enorme poder a los monarcas castellanos.

A principios del siglo XVIII, el rey tenía, en relación con la Iglesia —siguiendo a Menéndez Pelayo— “no sólo la pingüe regalía del patronato y el amplísimo derecho de presentación, sino el terrible poder del Exequatur y de los recursos de fuerza”, lo que facilitó las importantes modificaciones que en el terreno de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, impulsaron los monarcas Borbones. Sin embargo, la política regalista de estos reyes no era atea ni buscaba inmiscuirse en los dogmas de la Iglesia, simplemente hacía derivar las facultades del rey, frente a la Iglesia, de la naturaleza del mandato regio. De modo tal que el patronato recibido por el monarca de parte del papa -vicario de Cristo- se convertía en una delegación vicarial considerada como regalía mayestática. En pocas palabras, era el rey y no el papa quien tenía la delegación apostólica que le permitía actuar como vicario de Cristo.

Hasta entonces la Iglesia y el Estado, como sociedades perfectas, distintas, pero estrechamente vinculadas, laboraban de consuno en todos aquellos asuntos en los que una y otra vez se mezclaban o interrelacionaban sus respectivas competencias. El regalismo no ponía en duda esta cuestión, simplemente señalaba que si bien ambas sociedades debían caminar juntas, como lo hacían, debían hacerlo bajo el impulso y decisión del rey, salvo en las cuestiones derivadas del dogma religioso. La Iglesia, en general, admitió o toleró esta actitud aunque no estuviera del todo de acuerdo con ella ya que en los territorios ultramarinos y para el caso, en la Nueva España, era el rey quien repartía los beneficios eclesiásticos, ampliaba o reducía el número de conventos, admitía o expulsaba órdenes religiosas, etcétera.

El cambio de mentalidad respecto del origen y contenido del poder real llevó a que los monarcas comenzaran a reivindicar facultades que había ejercido la Iglesia. A finales del siglo XVIII se inició la ruptura del monopolio religioso de la educación con la fundación de las tres primeras escuelas “laicas” del virreinato. Poco a poco, la política regalista se fue desplegando hacia terrenos delicados: la inmunidad eclesiástica y la desamortización de bienes de comunidades religio-

sas. Esto último con objeto —aceptado o tolerado por la Iglesia— de dotar de numerario a las empobrecidas arcas de una de las pocas monarquías que mantenían el catolicismo como religión del Estado.

III. Del patronato sin monarca a la separación de la Iglesia y el Estado

A partir de la declaración formal de independencia, debieron buscarse en México nuevas formas para la organización del Estado que habría de sustituir al español. En su constitución, la nueva nación se vio ante la alternativa de mantener la tradición de la monarquía católica española, o bien, aventurarse por el camino de la república, federal o central, pero católica. La alternancia de una forma de gobierno a otra se mantuvo por varias décadas, a lo largo de las cuales, de cualquier modo, comenzó la desarticulación de las estructuras coloniales.

En los primeros tiempos, no se planteó en forma sostenida ni la libertad de cultos ni la tolerancia religiosa, aunque se mantuvo una discreta política desamortizadora, sobre todo en momentos de crisis económica del erario. Asimismo se dieron los primeros pasos, por parte de los gobiernos federalistas, para la transformación del aparato educativo, hasta entonces bajo la tutela del clero. A tal fin se inició la secularización de la enseñanza, creándose diversas instancias educativas dirigidas y controladas por el Estado.

Tanto los liberales como los conservadores de la primera mitad del siglo se sintieron con derecho a ejercer las facultades que había tenido el rey de España para inmiscuirse en la organización de la Iglesia del otrora virreinato de la Nueva España. Sin embargo, los segundos no pretendían modificar el *status* que había tenido la institución eclesial en la época colonial, aunque, en otras esferas, buscaban ampliar la acción estatal, quizá también a imagen y semejanza de lo que había sido la acción del gobernante absoluto.

En el caso de México, la Santa Sede no consintió en otorgar el patronato ni firmar un concordato ni siquiera en tiempos de gobierno conservador; pero no porque fuera imposible (ya que, por ejemplo, se le concedió el patronato al presidente del Perú en 1875), sino porque en el caso mexicano, a consecuencia de la acción liberal, que se manifiesta de diversas maneras a lo largo del siglo XIX, la Santa Sede no encontró condiciones adecuadas para volver a conceder el patronato o celebrar un concordato. No se equivocó. El camino que habría de transitarse en la constitución de la joven nación condujo, no sólo a la tolerancia religiosa sino también a la separación de la Iglesia y el Estado.

La separación del gobierno temporal y el espiritual está consagrada en el Evangelio, pero la que se sustenta en los principios liberales fue expresamente condenada por Pío IX en la alocución *Acerbissimum*, de 27 de septiembre de 1852. El regalismo borbónico había abonado el terreno para la acción de los liberales en México, sobre todo en la cuestión relativa a las relaciones de la Iglesia y el Estado. Pero a diferencia del regalismo, el liberalismo buscaba no sólo modificar los términos de la relación entre ambas potestades sino constituir al Estado sobre bases distintas en las que el soberano era el pueblo y no el monarca. El triunfo de la Revolución de Ayutla hizo posible la promulgación de una Constitución, la de 1857, que consagraba el principio de la soberanía popular y establecía las formas en que habría de ejercerse en los órganos de gobierno.

Los cambios operados a lo largo del siglo XIX en la doctrina católica sobre las relaciones entre la Iglesia universal y los nacientes estados nacionales llevaron a que la cuestión de sus respectivas competencias se planteara como una lucha entre dos soberanías. Los estados reclamaban para sí la unidad del poder, y con esto lo que querían decir era que no podían existir facultades “autoritativas” independientes que ejercieran competencias soberanas autónomas sobre las que ningún órgano estatal pudiera actuar. Del lado de la Iglesia, en el pontificado de Pío IX, en el *Syllabus* de 1864, se condenó la supremacía del poder civil y la de la ley civil sobre la eclesiástica.

En México, para entonces ya se hallaba en marcha el proceso de modificación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, el cual se realizó de manera unilateral partiendo de la base de la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico, pero reconociéndole personalidad jurídica a la institución eclesial. El vehículo para lograrlo fue la legislación de la Reforma.

Esta legislación comprende dos tipos de leyes: políticas y de separación propiamente dicha; las primeras buscaban afirmar la supremacía que haría posible la constitución del nuevo Estado, y las segundas, deslindar las competencias civil y eclesiástica. Entre las políticas se encuentran las leyes de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Corporaciones Civiles y Religiosas; de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y la Constitución de 1857, antes de la reforma de 1873. Entre las de separación se encuentran las leyes de Supresión de Tribunales Especiales y Fueros Eclesiástico y Militar; del Matrimonio Civil, del Registro Civil; de Secularización de Cementerios; de Libertad de Cultos; de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia, y extinción de las comunidades religiosas, salvo la de las Hermanas de la Caridad.

El régimen imperial mantuvo la política y la legislación reformistas, lo que dio la continuidad que hizo posible que, tras la Restauración de la República, la

transformación de las estructuras coloniales comenzara a ser una realidad. En la nueva situación, el Estado liberal comenzó a ocupar los espacios que habían correspondido a la Iglesia, especialmente en materia educativa, pero no por mucho tiempo.

En 1873 fueron elevados a nivel constitucional los postulados de las Leyes de Reforma, lo que no significó de ninguna manera su mejor cumplimiento. Sin embargo, su presencia en la Constitución de la República dio un instrumento político al Estado frente a la institución eclesial. El régimen porfirista rara vez lo utilizó, ya que no buscó el enfrentamiento con ésta, lo que permitió que, desde la octava década del siglo, la Iglesia fuera recuperando terreno en la enseñanza, la propiedad de fincas rústicas y urbanas, la fundación de conventos, etcétera.

Al final del siglo, las condenas del Syllabus de 1864 se habían visto desfasadas, y nuevos movimientos se avizoraban en el seno de la Iglesia. El papa León XIII, a través de las encíclicas *Immortale Dei* (1885) y *Rerum Novarum* (1891), “ofreció —a decir de Isidoro Martín— a sus contemporáneos la doctrina católica sobre el Estado frente al ‘derecho nuevo’ nacido de la Revolución francesa”. Se reconocieron asimismo las consecuencias del desarrollo capitalista, y se ofrecieron alternativas espirituales a las clases trabajadoras. Al renovar su ideario, abandonó la posición defensiva, y a través de la doctrina social católica tuvo una vez más un programa de acción frente a los individuos y los Estados, ofreciendo a estos últimos: *distinción sin separación; colaboración sin confusión*.

En el seno de los Estados modernos también hubo cambios; comenzaron a abandonarse las doctrinas ferozmente individualistas que habían favorecido el desarrollo del capitalismo. Poco a poco empezaba a darse preferencia al bien social; el individuo, sujeto intocable que nació con la Revolución francesa, comenzó a ser relegado. El Estado de derecho habría de dejar su lugar al Estado social de derecho.

En el caso de México cabe preguntarse: ¿qué papel jugaba la Iglesia en todo esto? Desde finales del siglo XIX contaba nuevamente con un proyecto alternativo al del Estado, que ofrecía opciones de solución a los problemas que condujeron al estallamiento de la lucha política en el país, y no eran las que proponían los que estaban haciendo la Revolución. Nuevamente el enfrentamiento no pudo evitarse, y aunque la mayoría absoluta del pueblo mexicano seguía siendo católica, en el nuevo orden jurídico se buscó y se logró dejar fuera de las decisiones políticas a los miembros de la Iglesia católica. Las otras confesiones religiosas que habían comenzado a arraigar, al amparo de la libertad de cultos y la tolerancia religiosa, no alcanzaban importancia suficiente al tiempo en que se discutió la materia religiosa en el seno del Constituyente. Aunque es claro que se reconoció

su existencia, al plasmar en el texto de la Constitución el principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, también es claro que dicho principio, en aquel entonces, estaba destinado a fijar terrenos con la Iglesia católica.

IV. La supremacía del Estado sobre las Iglesias

Entre el proyecto de Carranza sobre la materia religiosa y la redacción final de lo que hoy es el artículo 130 de nuestra carta magna, hay una diferencia enorme. De la independencia entre el Estado y la Iglesia propuesta por el Primer Jefe se pasó a la supremacía del Estado sobre las iglesias. Desde muchos puntos de vista, el paso era inevitable. El Estado surgido de la Revolución fue el producto de una serie de alianzas entre los diversos grupos que habían participado en ella. En alguna forma Carranza representó la posibilidad de hacer a un lado las opciones más radicales, gracias a lo cual pudieron encontrarse los denominadores comunes que permitieron elaborar la Constitución de 1917 y echar a andar al país. Entre las alianzas, había una que no podía realizarse, la del Estado y la Iglesia católica. Para entonces, esta última tenía su propia propuesta sobre el modo en que debían hacerse las cosas basada en la nueva legislación pontificia.

Este hecho fue percibido con toda claridad en el seno del Constituyente, lo que se ve en la contrapropuesta que la Comisión de Constitución hizo al proyecto de Carranza. Se dijo que no se trataba “de proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma [...] sino establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos”. Así, sin lesionar la libertad de conciencia, al no tener personalidad moral, dejarían de ser “otro peligro para las instituciones”.

El dictamen se presentó el 25 de enero de 1917 por la noche, y el *Diario de los Debates del Constituyente* sólo informa que fue aplaudido y se oyeron voces de que debía ser votado, pero su discusión se pospuso para el día 28 del mismo mes. El sábado 27, también por la noche, se volvió a tocar el asunto y sólo se hicieron algunas observaciones sobre la necesidad de que los sacerdotes fueran mexicanos. En la madrugada, ante unos pocos constituyentes, se dejó para el día siguiente dar el resultado de la votación. Nunca se dio y el artículo pasó a ser el 130 de la Constitución, y por su promulgación en el texto de la carta magna es derecho positivo, a más de que constituye una de las decisiones políticas fundamentales en que se basa nuestro sistema jurídico.

Consecuente con el principio que adoptaba, y la tradición histórica que recogía, el texto constitucional se mantuvo dentro del espíritu del regalismo y de

las Leyes de Reforma. Respecto del primer punto, conservó en manos de la nación, a través de los poderes federales, el derecho que había tenido el rey de España para intervenir en todos los asuntos temporales de la Iglesia. En torno al segundo, recogió parte de las reivindicaciones y prohibiciones establecidas por la legislación decimonónica, sobre todo en su vertiente liberal, aunque cabe señalar que también las constituciones conservadoras habían limitado el ejercicio de los derechos políticos del clero, a más de que el V Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1891 había prohibido la participación directa y activa de los clérigos en política.

La Constitución de 1917 estableció en forma tajante un Estado laico, en el que a las iglesias les queda reservada, exclusivamente, su función espiritual. Por su parte, la Iglesia católica seguía adaptando su ideario al signo de los tiempos. Por esa misma época, en su seno, se replanteó la dicotomía entre estado laico y confesional, postulando el concepto de constitución cristiana del Estado. Conforme a éste, en aras del bien común, la Iglesia católica puede coexistir con otras religiones, aunque sean falsas. Dentro de este régimen se reconocen la soberanía, independencia y personalidad de la Iglesia, y se otorga a ésta, por lo general a través de un concordato, la *libertas Ecclesiae*, la cual, a decir de Isidoro Martín, comprende las siguientes libertades: para el cumplimiento de su misión; para la creación y establecimiento de los entes eclesiásticos; patrimonial; jurisdiccional; docente; para los medios de comunicación, y para el juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden social y político. La mayor parte de ellas son contrarias al régimen jurídico que sobre las iglesias establece la Constitución de 1917.

Los artículos que se refieren a estas cuestiones son el 3o, fracción IV; el 5o.; el 24, y el 27, fracciones II y III.

En la discusión del artículo 3o, el Constituyente preveía la plena libertad de enseñanza, el laicismo y la gratuidad para la que se impartiera en los establecimientos oficiales. Pero en la redacción final el legislador fue más lejos ya que preceptuó, por primera vez a nivel constitucional, que ni las corporaciones religiosas ni los ministros del culto podrían establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Actualmente, este artículo en su fracción IV amplía la prohibición extendiéndola a la educación secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Por su parte el artículo 5o, el cual garantiza la libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, en su quinto párrafo proscribía el establecimiento de órdenes monásticas porque implican la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona. En su versión original se refería al hombre.

El artículo 24, que consagra la libertad de creencias, no ha sufrido modifica-

ción alguna desde 1917. Distingue entre la creencia, que es interna, y el culto, que es externo, señalando que éste debe ser celebrado en los templos.

Respecto del artículo 27, desde 1917, en su fracción segunda, recoge el espíritu de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859, prohibiendo a las asociaciones religiosas adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, y señalando que los templos destinados al culto público son propiedad de la nación; lo mismo sucede con los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que se hubiere construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. La fracción III, por su parte, prohíbe a las corporaciones o instituciones religiosas y a los ministros del culto, patrocinar, dirigir, estar a cargo o vigilar instituciones de beneficencia pública o privada.

Por último, cabe señalar que los artículos 55 y 58 prohíben a los ministros de los cultos, ser candidatos a diputado y senador, respectivamente. El derecho canónico prohíbe a los clérigos aceptar cargos públicos que impliquen una participación en el ejercicio de la potestad civil, participar en los partidos políticos o en la dirección de sindicatos, a no ser que lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

Esta regulación ha hecho que el asunto de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado mexicano sea de suyo complicado. En la resolución de los conflictos que se han planteado entre ambos se han seguido prácticas muy diversas, que recuerdan, de alguna manera, las que se seguían en la Nueva España. En el virreinato, los asuntos espinosos entre trono y altar solían arreglarse, sobre todo a través de la negociación política, y, por señalar un ejemplo, el traslado —con la anuencia del obispo, o en casos muy graves del arzobispo— de un cura incómodo a otra localidad devolvía la paz social a la comunidad o al oficial real ofendidos. Esta forma de actuar se ha mantenido entre nosotros, y ha podido utilizarse incluso en situaciones tan difíciles como las que se produjeron a raíz del movimiento cristero. En las casi ocho décadas que van de 1917 a nuestros días, la relación ha seguido cauces “de su propia y singular naturaleza” y hoy finalmente, parece aconsejable su revisión. Pero la Iglesia católica ya no está sola en este país. En los años recientes, ha aumentado significativamente el número de miembros de otras iglesias. Esto dificulta todavía más el panorama religioso, porque, hasta ahora, la acción del Estado ha estado dirigida a la Iglesia católica, dejando de lado a las otras, a pesar del peligro que muchas veces entraña su actitud desnacionalizadora. Por otro lado, el propio Estado se halla en proceso de reforma al haberse agotado, en buena medida, los modelos político y económico surgidos de la

Revolución. Así pues, en los próximos años, los gobernantes habrán de enfrentarse de nuevo a la necesidad de delimitar cuidadosamente el papel que han de jugar las Iglesias en el adelgazado Estado mexicano de finales del siglo. Se tendrán que tener a la vista no sólo las dramáticas transformaciones que en todos los terrenos se están dando sino también la experiencia que arroja la historia de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado en México.

La modificación de los artículos constitucionales arriba señalados, si es que se realiza en corto plazo, no deberá perder de vista la existencia de diversas iglesias, porque lo que pueda resultar pertinente respecto de la católica, como podría ser un concordato, puede ser del todo irrelevante para el resto del mosaico religioso que actualmente se presenta en nuestro país, por la circunstancia de que no todas reconocen una cabeza única.

Luis Reynoso, obispo de la diócesis de Cuernavaca, ha señalado con claridad que “el problema jurídico se plantea en concreto, entre el Estado y la Iglesia católica”, ya que ésta es la única que históricamente “se presenta con las notas de autonomía y autosuficiencia en su orden”.

En las relaciones de la Iglesia “universal” con los diversos Estados han sido determinantes los hechos políticos y sociales en que se sitúan, y aunque los dogmas religiosos permanezcan intocados no sucede lo mismo con las formas de relación, en las cuales la Iglesia católica ha demandado, una y otra vez, el reconocimiento formal por parte del Estado, de las libertades necesarias para cumplir su misión sobrenatural, aunque alguna de sus corrientes concibe las relaciones entre la Iglesia y el Estado como relaciones de base, más que como relaciones de cúpula.

La discusión ha llegado al punto en que conviene reflexionar acerca de qué se puede hacer en las condiciones actuales. A juicio del propio Reynoso, habría dos soluciones: la elaboración de un concordato o la fórmula del reconocimiento de la libertad religiosa cabalmente regulada. Por mi parte, pienso que la primera solución se encuentra ya desfasada; la precariedad de las relaciones de todo tipo, propias de la etapa de transición que vivimos, hace poco aconsejable fijar condiciones rígidas de relación en las que el propio Estado no podría prever su papel de futuro. Respecto de la segunda solución, la pregunta sería ¿cómo?

Antes de responderla conviene hacer algunos comentarios. En la elaboración de este ensayo un hecho me sorprendió. Del lado de la Iglesia católica es rica la reflexión sobre la manera en que concibe sus relaciones con los distintos Estados. Teólogos, canonistas y juristas han sido prolijos al ocuparse, y muy bien, del asunto. La mayor parte de estos autores no se refieren, por supuesto, a México. Entre nosotros, hay muy poco escrito sobre estas relaciones, excepción

hecha de algunos autores que sólo ven el lado de la Iglesia católica y los sociólogos y politólogos que estudian el fenómeno, considerando a las Iglesias como grupos de presión.

Este hecho no es difícil de entender si tomamos en cuenta que por muchos años, décadas quizá, la cuestión relativa a las relaciones entre el Estado y la Iglesia ha sido tema tabú entre los políticos, por supuesto, pero también entre los académicos. La situación ha cambiado tanto para las partes involucradas como para los que estudian la cuestión.

A pesar de la gran importancia histórica y actual del catolicismo en nuestro país, no se puede seguir pensando sólo en relación a la Iglesia católica; tendría que pensarse, por primera vez, en darle vida a la decisión política fundamental de atender a todas las Iglesias, dejando la más amplia libertad religiosa para los individuos, pero regulando la actividad pública de las Iglesias. Para ello, es necesario el reconocimiento de la personalidad jurídica de estas instituciones, pero no necesariamente el establecimiento de acuerdos individuales o bilaterales con cada una de ellas. No sería aconsejable.

A lo largo de este ensayo he tratado de mostrar cómo han influido los hechos históricos en la determinación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. También he tratado de mostrar las características que han tenido en México, donde a pesar de que la unidad religiosa se mantuvo por más de trescientos años ya no es la católica la única Iglesia que atiende las necesidades espirituales de la población. Todo esto ha de tenerse en cuenta para la regulación de las nuevas relaciones.

En nuestro caso, la historia muestra que salvo lapsos muy cortos del siglo XIX, la tónica de las relaciones ha sido de supremacía del poder civil sobre el eclesiástico en diversas modalidades: unionista, en la época colonial; de separación con reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, en el siglo XIX, y de supremacía sin dicho reconocimiento, actualmente. En las relaciones que se establecieran es importante tener en cuenta lo que enseña la historia. Desgraciadamente sólo tenemos registro de los resultados de la relación con la Iglesia católica, con la cual los conflictos se han planteado, sobre todo por la vigencia del principio evangélico, según el cual, en caso de contradicción entre el derecho divino y el natural y el positivo de cada país, el cristiano está obligado a obedecer a los primeros por estar inspirados en la ley de Dios. De las otras Iglesias es más lo que ignoramos que lo que sabemos, lo cual sin duda dificultará el análisis del problema y más aún, la definición de las líneas que podrán seguirse en la regulación. Quizá todo esto pueda superarse atendiendo a la tradición jurídica sobre esta cuestión en México y a los ejemplos que ofrece el derecho de otras

naciones, en este caso, especialmente el régimen jurídico de las Iglesias en Alemania, en donde no hay una Iglesia oficial y se garantiza la libertad de asociación en las sociedades religiosas, complementada por otras garantías.

La combinación de ambos elementos (la historia y el derecho comparado) podría darnos una solución que, por un lado, respetara la tradición jurídica de la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico, con pleno respeto a la libertad religiosa y, por el otro, regulara la actividad eclesiástica, que no es lo mismo que la religiosa, garantizando la autonomía interna de las organizaciones religiosas que pidieran su reconocimiento como tales y estableciendo las bases jurídicas de su operación en el país, de la misma manera que se hace con los sindicatos o los partidos políticos. En este orden de ideas, los márgenes de la libertad de acción pública de las Iglesias estarían señalados por las leyes respectivas. Quizá haya otras soluciones. Habrá que buscarlas y ver su posible instrumentación. Por mi parte, me sentiré satisfecha si este breve panorama de los modos de relación, en particular del caso de México, contribuye a aportar elementos para una discusión más sosegada sobre el tema.

V. Bibliografía

- ADAME GODDARD, Jorge, "La crítica a la Constitución mexicana de 1857 hecha por los católicos conservadores durante los años de la República Restaurada (1867-1876)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 4, núm. 4, 1980, pp. 353-370.
- , *El pensamiento político de los católicos mexicanos, 1867-1914*, México, UNAM-IIH, 1981.
- BASTIAN, Jean-Pierre, *Los disidentes: sociedades protestantes y revolución en México, 1872-1911*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1989.
- BERTOLA, Arnaldo, "Chiesa e Stato", *Novissimo digesto italiano*, Torino, Utet, 1964, vol. III, pp. 190-198.
- CÓRDOVA, Arnaldo, "La Iglesia católica, el orden constitucional y la participación de los eclesiásticos en la política", en Molina Piñeiro (coordinador), *La participación política...*, pp. 225-238.
- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, "La encíclica *Rerum Novarum* y los trabajadores católicos en la ciudad de México (1891-1913)", *Historia Mexicana* (29), México, vol. XXXIII, num. 1, julio-septiembre de 1983, pp. 3-38.

- DENZINGER, Enrique, *El magisterio de la Iglesia*, versión directa de los textos originales por Daniel Ruiz Bueno, Barcelona, Editorial Herder, 1963.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, edición facsimilar en 2 volúmenes, México, INEHRM, 1960.
- FARRIS, Nancy M., *Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1759-1821*, London, Athdone Press, 1968.
- GALEANA DE VALADÉS, Patricia, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, México, UNAM-IIIH, 1991.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, prólogo de Germán Fernández del Castillo, México, Jus, 1941.
- GÓMEZ CIRIZA, Roberto, *México ante la diplomacia vaticana. El periodo triangular, 1821-1836*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- GÓMEZ HOYOS, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo - Instituto de Cultura Hispánica de Bogotá, 1961.
- GONZÁLEZ, Ma. del Refugio, "El pensamiento de los conservadores mexicanos. Hipótesis para su estudio", *Christus*, México, núm. 587, agosto de 1985, pp. 47-53.
- , "Supremacía del Estado sobre las iglesias", en Molina Piñeiro (coordinador), *La participación política...*, pp. 53-79.
- HALE, Charles S., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, traducción de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Sambruca, México, Siglo XXI, 1972.
- HERA, Alberto de la, "El regio vicariato de Indias en las bulas de 1493", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, vol. XXIX, 1959.
- , "Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal", *Derecho canónico*, Pamplona, EUNSA, 1974.
- , *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialph, 1963.
- MARGADANT S., G. F., "La Iglesia católica y el Estado en el Occidente", en Molina Piñeiro (coordinador), *La participación política...*, pp. 9-51.
- MARTÍN, Isidoro, "Libertad de la Iglesia y concordatos", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, vol. XIV, núm. 37, 1970, pp. 7-36.
- , "Libertad religiosa y Estado católico después del Concilio Vaticano II", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, vol. XIII, núms. 34-35-36, 1989, pp. 67.
- MAUNZ, Zippelius, *Deutsches Staatsrecht*; 27ª ed., München, C. H., 1988.

- MIRANDA, José, *El liberalismo mexicano y el liberalismo europeo, Historia mexicana*, V, VII, abril-junio 1959, núm. 4.
- MOLINA PIÑEIRO, Luis J. (coordinador) *La participación política del clero en México*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1990.
- MORALES, Francisco, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, México, Secretaría de Educación Pública, 1975 [SepSetentas núm. 24].
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols., México, UNAM, 1972.
- RAMOS GÓMEZ PÉREZ, Luis G., "Cómo se plantea hoy el problema de las relaciones Iglesia-Estado", en Molina Piñeiro (coordinador), *La participación política...*, pp. 193-203.
- REYES HEROLEZ, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, 3 vols., Fondo de Cultura Económica, 1967.
- REYNOSO, Luis, "Planteamiento del problema entre la Iglesia y la comunidad política", en Molina Piñeiro (coordinador), *La participación política...*, pp. 163-185.
- STAPLES, Anne, *La Iglesia en la primera República federal mexicana (1824-1835)*, traducción Andrés Lira, México, SEP, 1976 [SepSetentas núm. 237].
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.
- TORO, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, Talleres Gráficos de la Nación, 1927.
- VARIOS AUTORES, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1983-1984. Vid.: "Bulas alejandrinas", "Derecho novohispano", "Federalismo y centralismo", "Leyes de Reforma", "Separación de la Iglesia y el Estado", "Supremacía del Estado sobre las Iglesias".
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado (ciencia de la política)*, traducción directa del alemán por Héctor Fix Fierro, México, UNAM-IJ, 1985.